

**CONSTANCIA:** Manizales, 02 de noviembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Los demandados fueron notificados así: El 04 de mayo de 2021 se efectuó notificación personal al señor Harbey García Salazar mediante correo electrónico; conforme el decreto 860 de 2020 la notificación se entiende efectuada corridos 2 días por lo que el término para pagar o excepcionar corrió los días 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de mayo de 2021 sin que allegara contestación; el demandado Eduardo Alberto Cetina Giraldo, fue notificado por medio de curador ad litem el día 6 de agosto de 2021, quién formuló excepciones solicitando como prueba interrogatorio de parte.

Erin Santiago Gómez Q.  
Judicante.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE MANIZALES Y SU ÁREA METROPOLITANA-COOPERATIVA METROPOLITANA.
Demandado	HARBEY GARCÍA SALAZAR Y EDUARDO ALBERTO CETINA GIRALDO
Instancia	Primera
Radicado	170014003001 <b>2020 00299 00</b>
Sentencia	General N° 181 Sentencia Anticipada N° 11
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 278 del Código General del proceso, a dictar sentencia anticipada.

**I. ANTECEDENTES:**

El líbello fue presentado el seis (06) de agosto de 2020, y mediante el mismo COOPERATIVA METROPOLITANA, solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de un millón cuatrocientos dieciséis mil cincuenta pesos (\$1.416.050) moneda legal colombiana, como capital pendiente de pago de la obligación contenida en la letra de cambio N° LC-21111257662, y los intereses de mora, causados desde 09 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la misma obligación.

Como fundamento de dichas pretensiones se relata, en síntesis, que los señores HARBEY GARCÍA SALAZAR Y EDUARDO ALBERTO CETINA GIRALDO suscribieron a favor de COOPERATIVA METROPOLITANA la letra de cambio por la suma de dos millones trescientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta (\$2.357.550) pesos moneda legal colombiana por concepto de capital con vencimiento final el 08 de febrero de 2020.

Narra que hasta la fecha la deuda por capital es de un millón cuatrocientos dieciséis mil cincuenta pesos (\$1.416.050) de igual manera, que de la no cancelación de esta suma se causan intereses moratorios a la tasa mas alta permitida por la ley y que estos tampoco han sido cancelados a pesar de las solicitudes realizadas a los demandados para el respectivo pago.

El 29 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA METROPOLITANA y en contra de HARBEY GARCÍA SALAZAR Y EDUARDO ALBERTO CETINA GIRALDO en los términos solicitados, también se decretaron las medidas cautelares referentes al embargo y retención del 30% del salario de los demandados.

El 04 de mayo de 2021 se efectuó notificación personal al señor Harbey García Salazar mediante correo electrónico sin que allegara contestación y mediante providencia del 31 de mayo de 2021 se dispuso el emplazamiento del demandado Eduardo Alberto Cetina Giraldo, posteriormente, en auto del 26 de julio de 2021 se designó al abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ CARDONA como curador *ad-litem* para que representara los intereses del señor CETINA GIRALDO en el presente proceso, el cual fue debidamente notificado, dando respuesta a la demanda, y formulando como medios exceptivos "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.*", "*AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO*", "*COBRO DE LO DEBIDO*", "*ABUSO DEL DERECHO*" Y "*EXCEPCIÓN GENÉRICA*"

En el mismo escrito de contestación, el curado solicita que se practique un interrogatorio de parte al demandante que versaría sobre los hechos de la demanda. Para el despacho, la práctica de esta prueba resulta ser innecesaria, al no ser conducente, pues al ser un proceso de carácter ejecutivo es suficiente que el título que se pretende ejecutar cumpla con ser claro, expreso y exigible, condiciones que serán analizadas en esta decisión y con las que se anticipa, la letra de cambio cumple a cabalidad.

De la información que reposa en el expediente, se denota que el resto de las pruebas son documentales, encontrando este Despacho que las mismas son suficientes para tomar la correspondiente decisión, no haciéndose necesario interrogar a la parte demandante y sin que sea posible realizarlo con el curador conforme a lo dispuesto en el artículo 198 inciso 2 del Código General del Proceso, y sin que se advierta causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por tanto se decidirá mediante sentencia anticipada, con lo cual se hacen efectivos los principios de la celeridad y economía procesal.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el caso que ocupa la atención del Despacho los presupuestos procesales no merecen reparo alguno, razón por la cual se encuentra allanado el camino para entrar a resolver sobre el fondo de este asunto.

### **2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso, tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad demandante está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación respaldada con la letra de cambio allegada con la demanda, en calidad de acreedora; a su vez el demandado está legitimado por pasiva por ser quien suscribió el título, comprometiéndose al pago de las sumas en él incorporadas.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO**

El problema jurídico principal consiste en determinar si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en favor de la COOPERATIVA METROPOLITANA y en contra de HARBEY GARCÍA SALAZAR Y EDUARDO ALBERTO CETINA GIRALDO, conforme se libró mandamiento de pago, o si por el contrario las excepciones denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.", "AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO", "COBRO DE LO DEBIDO", "ABUSO DEL DERECHO" Y "EXCEPCIÓN GENÉRICA" están llamadas a prosperar, y en caso positivo, si ello amerita abstenerse de continuar con la ejecución.

### **4. PREMISAS NORMATIVAS.**

#### **4.1. DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS**

Conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, /.../*".

De la norma en cita puede concluirse que puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo cualquier obligación que reúna los siguientes requisitos formales: i) que conste en documento público o privado; ii) que provenga del deudor - demandado a favor del demandante y iii) que sea expresa clara y exigible.

Lo dispuesto por los artículos 625 y 793 del Código de Comercio, resultan ilustrativos en tanto a que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación y que el cobro del mismo da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, respectivamente; y el artículo 626 dispone: "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

El artículo 621 del Código de Comercio, refiere a los requisitos comunes de todo título valor: REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Y el artículo 671 de la misma normativa establece:

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Como se indicó ampliamente, en el presente proceso se demandó por el pago de la obligación contenida en la letra de cambio N° LC-21111257662 aportada con la demanda, en el cual los señores HARBEY GARCÍA SALAZAR Y EDUARDO ALBERTO CETINA GIRALDO, se obligaron a pagar solidariamente y a la orden de COOPERATIVA METROPOLITANA, la suma de dos millones trescientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta pesos (\$2.357.550), con un vencimiento final de la obligación el día 8 de febrero de 2020. Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, **letra de cambio**, cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del Código de Comercio, así como los del 671 ibídem. Con ello, debe tenerse en cuenta entonces, que la base de esta clase de procesos se

encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En ese orden de ideas, emergen como principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la incorporación y la autonomía, además de que prestan mérito ejecutivo, por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto de que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva.

### **Premisas fácticas**

Al encontrar que la letra contenía una obligación clara, expreso y exigible, se libró **mandamiento de pago** por auto del 29 de septiembre de 2020.

Ahora, partiendo de la base de que dicho título valor constituye prueba documental, y de allí se desprende que en dicho título se pactó expresamente como día a pagar el 8 de febrero de 2020.

De conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso que el contenido del documento es cierto, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

Igualmente debe considerarse, que los títulos valores se establecen como instrumentos negociables en el artículo 821 del estatuto comercial, de manera que, según el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, lo que no significa otra cosa distinta a que es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él. Y a voces de la Superintendencia Financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002:

La literalidad, hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

De ahí que sea dable concluir que la letra da cambio base de la ejecución, reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, que se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se está ante una obligación, clara, expresa, y exigible proveniente del deudor y constituye plena prueba contra él.

Así entonces, estudiado el título valor cuyo cobro se pretende, es procedente entrar a analizar las excepciones formuladas por el curador frente al mandamiento de pago.

**1.FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.** La misma es fundamentada en el hecho que la rúbrica suscrita por el demandado CETINA GIRALDO en la letra de cambio no es suficiente para identificar que haya sido este quien se haya obligado a cumplir el derecho que en el título se incorpora, pues no es deducible su nombre ni iniciales del mismo. Olvida el representante del deudor que, como ha quedado dicho en esta sentencia, De conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso, no se requiere el reconocimiento de firmas en la letra de cambio como lo dispone el artículo 793 del código de comercio, mismas que se presumen auténticas; tampoco es acertada la afirmación de que como la ejecutante es una cooperativa se le exige garantizar la certeza de quienes suscriben los títulos, porque sigue bajo el amparo de la citada presunción de autenticidad de las firmas, que no ha sido derrumbada con medio probatorio alguno. Por el contrario, la actora allegó a la actuación no sólo la letra de cambio, sino certificación expedida por la gerente respecto a que el señor CETINA GIRALDO con cédula número 10.285.237 ostenta la calidad de asociado de ese ente desde el día 1 de agosto de 2018.

Al no presentarse probanza alguna acerca de que no haya sido el deudor demandado quién impuso su firma en el título, nada más tiene que decirse sobre el particular y la excepción no está llamada a prosperar.

**2.AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.** Argumenta en esta que debido a la imposibilidad de deducir que la firma que incorpora el título del señor CETINA GIRALDO sea auténtica no es posible configurar lo establecido en el artículo 685 del código de comercio.

**3. COBRO DE LO DEBIDO.** Soporta la misma aunando la argumentación de las

anteriores excepciones, esto es que al no saberse con certeza que esa sea la firma del demandado, no es posible efectuar el cobro.

**4.ABUSO DEL DERECHO.** Argumenta que se esta abusando del derecho en el entendido que no es posible achacar la carga de la obligación incorporada en el titulo valor al señor CETINA GIRALDO pues no es identificable con la rúbrica suscrita en el título.

Los anterior medios exceptivos se originan en la misma causa que el propuesto y numerado como 1; se proceden a resolver entonces de manera conjunta encontrando que revisado en detalle el título aportado el mismo contiene la firma del deudor, que como ha quedado dicho se presume auténtica, y la misma aparece bajo la casilla de ACEPTADA; remitiéndose el despacho a lo dicho en el medio exceptivo ya despachado tales medio tampoco está llamados al éxito en el entendido que conforme la presunción de autenticidad de la firma impuesta en la letra de cambio, y la falta de haber aportado medios probatorios como para derrumbar tal presunción, y demostrar que en efecto no fue el demandado quién lo suscribió impiden que se avance en los mismos.

No basta con afirmar que la demandante era quién tenía que probar la identidad de sus deudores; el acreedor esta amparado con la presunción de identidad y autenticidad de quienes firmaron el título y que su contenida y firma es cierto, y es al deudor a quién le incumbía conforme el principio de la carga de la prueba acreditar que no es la persona que suscribió la letra lo cual en este caso no se hizo (artículo 167 del Código general del proceso).

**EXCEPCIÓN GENÉRICA.** Argumentada en el artículo 282 del código general del proceso para que todo lo probado en el proceso que sea exculpatorio de las pretensiones, se aplique en favor del señor CETINA GIRALDO.

Tal medio no es de recibo, recordemos que el artículo 784 del Código de Comercio establece las EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA, por lo que no está llamado a la prosperidad

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **III. F A L L A:**

**PRIMERO: Declarar NO PROBADAS** las excepciones "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE SUTEC SUCURSAL COLOMBIA S.A.*", "*AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO*", "*COBRO DE LO DEBIDO*", "*ABUSO DEL DERECHO*" Y "*EXCEPCIÓN*

*GENÉRICA*” de formuladas por el curador *ad-litem* del ejecutado **EDUARDO ALBERTO CETINA GIRALDO**, según lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR adelante** con la ejecución en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIANTES DE MANIZALES Y SU ÁREA METROPOLITANA- COOPERATIVA METROPOLITANA** y en contra de HARBEY GARCÍA SALAZAR Y EDUARDO ALBERTO CETINA GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **un millón cuatrocientos dieciséis mil cincuenta pesos (\$1.416.050)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC 2111-1257662
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 9 de febrero de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N° LC 2111-1257662

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los demandados HARBEY GARCÍA SALAZAR Y EDUARDO ALBERTO CETINA GIRALDO. Se fija como agencias en derecho, la suma de ciento cincuenta mil pesos (**\$150.000**), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta del pagador de PROING S.A. a la orden de embargo respecto a que el señor GARCIA SALAZAR no trabaja en esa entidad desde el día 5 de febrero de 2021.

**SEPTIMO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de ejecución civiles municipales de ejecución de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d671c77f4a127a3b7e1b77550437f1dd5f6d5e50d33401300f2620220b  
fdf92**

Documento generado en 03/11/2021 04:53:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 184 fijado el 04 de noviembre de 2021 a las 7:30 a.m.

  
SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria